

trata de responder a la pregunta de si nos hallamos ante un derecho que sea aplicable en el ámbito internacional como derecho humano. Si bien es verdad que este derecho se puede entender derivado del de libertad religiosa, no lo es menos que no ha sido considerado como tal en ninguno de los textos internacionales.

Cierto es que en las leyes internacionales de derechos humanos no existe una prohibición pero tampoco una obligación para los estados a que firmen bilateral o multilateralmente acuerdos que reconozcan los mismos. Pero al mismo tiempo, si estos acuerdos fueran firmados, nada impediría a los mismos establecer restricciones al peregrinaje si eso amenazase la seguridad de los peregrinos o del propio Estado receptor de los mismos. Como apunta el autor, hay Estados que favorecen el peregrinaje, pero eso no significa que lo reconozcan como un derecho (p. 526). Únicamente podrá reconocerse como tal cuando aquéllos quieran regularlo y eso sólo ocurrirá cuando los ciudadanos de un país, en su peregrinaje, vean cerradas las fronteras de otro.

Es verdad que la firma del acuerdo entre Israel y la Santa Sede ha abierto un nuevo capítulo en las relaciones entre ambas partes, entre la Iglesia católica y el pueblo judío. Pero es un capítulo que todavía necesita ser desarrollado por ambas partes, como se pone de manifiesto en los distintos estudios recogidos en este volumen. Aun así, ésta no es la única conclusión que se ha de extraer de los trabajos analizados. El texto concordatario ha supuesto, al mismo tiempo, una oportunidad única para explorar los principios de libertad religiosa y tolerancia dentro de un Estado que, como Israel y al igual que otros países árabes, mantiene un carácter religioso muy particular. En ese sentido, la lectura de este número de la revista puede servir al lector como punto de referencia de hacia dónde pueden dirigirse las relaciones entre la Iglesia católica y determinados Estados. Como ya dijimos al inicio de esta recensión, el mundo ya no está dividido por las ideologías. El corazón de las sociedades ya no responde únicamente a impulsos políticos. El individuo, como sujeto titular del derecho de libertad religiosa, cada vez es más exigente a la hora de pedir un reconocimiento pleno de su derecho. Los distintos Estados no pueden ser sordos a estas pretensiones.

JAIME ROSSELL

CELADOR ANGÓN, O.: *Estatuto Jurídico de las confesiones religiosas en el Ordenamiento Jurídico estadounidense*, Univ. Carlos III de Madrid, 1998, 453 pp.

Estamos ante una interesante y sugerente monografía sobre las confesiones religiosas en el derecho comparado, que contiene además del prólogo y una introducción, siete capítulos distribuidos todos ellos (salvo el relativo a la enseñanza) en diversas partes, las cuales a su vez se subdividen en epígrafes.

El capítulo primero se denomina «Antecedentes histórico doctrinales de la Primera Enmienda». Comienza el autor aludiendo a la colonización del Nuevo Mundo (colonias del Sur, del Norte y Centro), haciendo precisamente referencia al panorama de lo que él denomina «atomización religiosa» (p. 10) que caracterizó el asentamiento. Esta alusión servirá para comprender el sistema de relaciones que se ha establecido entre el Estado y la religión en los Estados Unidos. Además analiza la influencia de la Guerra de Independencia en el ámbito religioso, para recoger algunas de las aportaciones doctrinales en la redacción de la Primera Enmienda. A su vez alude a las cláusulas *Free exercise clause* (derecho de libertad religiosa) entendido como la prohibición de que el Estado interfiera en la libertad religiosa de los individuos para ejercer su culto religioso y a la *establishment clause* (neutralidad o separación Iglesia-Estado), que implica que el Estado no puede preferir una religión, ordenarla como oficial, ni tampoco fomentarla. Por otra parte, se refiere a la Decimocuarta Enmienda, que si bien en principio tenía otra finalidad, se ha convertido en un mecanismo eficaz para exigir a los Estados el cumplimiento de los derechos contenidos en las diez primeras enmiendas.

El capítulo segundo está dedicado a la personalidad jurídica y capacidad de obrar. Tras unas consideraciones generales sobre las corporaciones norteamericanas, examina los diferentes subtipos de corporaciones religiosas, así como las fundaciones, diferenciándolas posteriormente. Igualmente señala las distinciones entre las corporaciones y las asociaciones religiosas, recordándonos que en los Estados de Virginia y West Virginia sus Constituciones prohíben la creación de corporaciones para fines religiosos. Posteriormente trata, por un lado, de la adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas (siendo indispensable su finalidad religiosa) y por otro, de su capacidad de obrar. A continuación nos muestran los diferentes regímenes jurídicos históricos que han existido en los Estados Unidos respecto de las corporaciones con fines religiosos valorándolos en relación con las cláusulas antes mencionadas. Es de resaltar que en este capítulo y ante la problemática de si las confesiones religiosas se someten al derecho común o a una legislación especial, el autor concluye que se regulan por el derecho común salvo en aquellos supuestos en los que sea necesario crear una excepción a la regla general para hacer efectivo el derecho individual a la libertad religiosa (p. 420).

En el capítulo tercero se examina la autonomía interna de las organizaciones religiosas. En él se analizan las técnicas jurídicas para resolver las disputas eclesiásticas con relevancia económica o patrimonial directa, para lo que se sirve de abundante jurisprudencia, concluyendo que los Tribunales civiles pueden utilizar tanto la técnica del presupuesto como la de la remisión material. Seguidamente se centra en la autonomía interna del personal de las organizaciones religiosas, comprobando que éstas gozan de una total autonomía interna en lo referente al despido de su personal por motivos religiosos, que se puede aplicar tanto al personal que realiza funciones religiosas, como al resto: jardineros, personal de seguridad, etc., constituyendo

según el autor, una carta en blanco a favor de las organizaciones religiosas con respecto a la totalidad de su personal (p. 171).

El capítulo cuarto se refiere al régimen económico-financiero y patrimonial. En cuanto al régimen patrimonial trata, por una parte, de la legislación urbanística en relación con los lugares de culto y las escuelas confesionales y llega entre otras conclusiones a que la existencia de lugares de culto no puede excluirse totalmente de un pueblo o ciudad (p. 186); por otra, estudia en profundidad, con una amplia base jurisprudencial, el patrimonio histórico artístico de titularidad eclesiástica: su sometimiento al derecho común o especial, su financiación, etc. En relación al régimen económico y financiero de las confesiones religiosas distingue diversas fuentes de financiación, la financiación directa (bien a través de las contribuciones *inter vivos* o *mortis causa* e incluso a través de la emisión de títulos valores) y la financiación indirecta, deteniéndose en el tratamiento fiscal de las donaciones benéficas realizadas por personas físicas o jurídicas a las organizaciones religiosas.

Por su parte, en el capítulo quinto estudia el régimen fiscal. A este respecto, el profesor Celador, tras analizar qué se entiende por organización religiosa a efectos exclusivamente fiscales, concluye que los elementos más relevantes que debe tener una organización para ser considerada religiosa y obtener el régimen fiscal, son cuatro: carecer de ánimo de lucro, no ser un mecanismo de fraude fiscal, que su fin sea religioso y tener una doctrina religiosa cuya práctica no sea opuesta al orden público o a los valores constitucionales (p. 253). Además y en atención a que las organizaciones religiosas pueden ser sujetos de dos regímenes fiscales diferentes, examina la imposición a la que estarían sometidas por sus actividades no religiosas ni benéficas y la exención fiscal por sus actividades benéficas y religiosas, en concreto y recurriendo a la casuística jurisprudencial, se refiere a los Impuestos sobre Patrimonio y Sociedades. Finaliza este capítulo con una reflexión acerca del fundamento de la exención fiscal a tenor de las cláusulas mencionadas anteriormente.

Las organizaciones religiosas y el modelo educativo constituyen el capítulo sexto, de amena lectura por la abundante jurisprudencia que aporta. Se aprecia cómo el autor estudia la educación en diferentes niveles: universitarios y no universitarios. En los niveles no universitarios y ante la oferta educativa (escuelas públicas y privadas y éstas a su vez religiosas o no), plantea algunos temas polémicos de interés: la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, resaltando la tendencia mayoritaria que apuesta porque las clases de religión se deben impartir fuera del horario escolar; las ayudas estatales que se pudieran prestar a los alumnos que acuden a centros religiosos; así como la posibilidad de crear grupos de debate religioso en horario extraescolar. A nivel universitario nos muestra que la tesis mayoritaria del Tribunal Supremo es que las Universidades de titularidad religiosa pueden beneficiarse, como el resto de Universidades privadas, de aportaciones estatales siempre que persigan un interés público. Además, se admiten los grupos de debate de ideologías religiosas en horario escolar sin que se vulnere la *establishment clause*.

La asistencia religiosa es el corolario de esta obra. Tras unas consideraciones previas sobre los distintos modelos de aplicación, este capítulo séptimo trata de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios. En la primera rige la modalidad de integración orgánica combinada con la contratación. El autor alude a los antecedentes históricos del cuerpo de capellanes castrenses y examina el acceso a dicho cuerpo, así como al cuerpo de capellanes no militares, indicando las funciones que cumplen los capellanes castrenses y los lugares donde desempeñan las mismas. Además plantea dos cuestiones de gran interés, la financiación de esta asistencia y la constitucionalidad o no de la misma, encontrando la justificación de la asistencia a las Fuerzas Armadas en intereses militares o de defensa nacional. En cuanto a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, nos muestra cómo ésta se garantiza a través de la modalidad de libertad de acceso, fundamentándose en la libertad religiosa. Asimismo recopila una serie de principios a tener en cuenta en caso de conflicto entre los derechos de los presos y la normativa penitenciaria.

El trabajo se cierra, antes de la referencia bibliográfica, con unas consideraciones finales relativas a cada uno de los capítulos mencionados, donde el profesor Celador aprovecha para destacar en letra cursiva las ideas más representativas de su obra.

Podemos afirmar, sin duda, que estamos ante una obra relevante para el conocimiento de las confesiones religiosas en el ordenamiento estadounidense, pese a la dificultad que genera el acudir al modelo americano, que responde al *common law*, y en el que no es la ley, sino el precedente y, por tanto, la jurisprudencia, la principal fuente jurídica. Es de destacar no sólo su impecable estructura, sino su contenido, pues nos ofrece a través de sus aportaciones doctrinales y jurisprudenciales la oportunidad de obtener una visión unitaria y completa de la posición de las confesiones religiosas en el ordenamiento estadounidense en sus diversos ámbitos: educativo, patrimonial, fiscal, etc., lo que permite poder efectuar un correcto estudio comparativo con el Derecho español.

En suma, este ordenamiento puede ser punto de referencia para la interpretación de los ordenamientos incardinados en la Unión Europea respecto a nuestra materia.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

Emory International Law Review, *Las guerras del alma: el problema del proselitismo en Rusia*, vol. 12, núm. 1, winter 1998, Emory University School of Law, Atlanta, Georgia, 738 pp.

El presente número de la revista que comentamos, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Emory de Atlanta (USA), contiene diez artículos que tie-